



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 301 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2014

VISTO: El Informe N° 008-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 825216/GOB.REG.HVCA/PR-SG, Opinión Legal N° 013-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, Oficio N° 513-2013/GOB.REG.-HVCA/GGR-ORA, Informe N° 1295-2013/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH, Informe N° 112-2013/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH/EOCD, Informe N° 1145-2013/GOB.REG-HVA/ORA-ODH, Informe N° 960-2013/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH/ARPyBS, Informe N° 117-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, INFORME N° 1065-2013/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH, Informe Técnico N° 020-2013/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH/ARPyBS, Informe Técnico N° 055-2013/GOB.REG.-HVCA/ORA-ODH/ARPyBS-hrj y la solicitud de Reconocimiento y Pago de Reintegro de Beneficios por Concepto y Subsidio, Luto y Gastos de Sepelio por Fallecimiento de su señora madre , interpuesto por Jordan Cárdenas Arana; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el inciso 20 del art. 2° de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad...”, de manera concordante, el Artículo 106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106.1 “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas o cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”; así el numeral 106.3 establece que: “Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 271-2010/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, de fecha 04 de mayo de 2010, se resolvió en su Artículo 1°: “OTORGAR, únicamente y por única vez el Subsidio por Fallecimiento del familiar directo, al TAP.: Jordan Cárdenas Arana, por los motivos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución, servidor en el Cargo de Confianza de Secretario del Consejo Regional, Director de Sistema Administrativo II, Plaza N° 01, Categoría Remunerativa F-4 (D. S. N° 051-91-PCM: Escala II), del Gobierno Regional de Huancavelica, según el cuadro Nominativo de Personal (CNP) vigente a la fecha del deceso,”;

Que, con escrito de fecha de 23 de agosto del 2013, el administrado Jordan Cárdenas Arana, presenta la solicitud sobre reconocimiento y pago de reintegro de beneficios por concepto de subsidio, luto y gastos de sepelio por fallecimiento de su señora madre, al Director de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, otorgado mediante Resolución Directoral N° 271-2010/GOB.REG.-HVCA./ORA-ODH, de fecha 04 de mayo del 2010, amparando su solicitud en la Ordenanza Regional N° 177/GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 01 de junio del 2011;

Que, al respecto el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el Artículo 142°, inciso j) señala que subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 301 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2014

Que, queda claro que, transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles perentorios a fin que el interesado impugne una decisión administrativa y no lo impugne ha consentido la resolución y concluye el procedimiento, por lo que ha dejado consentir la resolución y por ende concluye el procedimiento, siendo esto así la Resolución Directoral N° 271-2010/GOB.REG.-HVCA./ORA-ODH, de fecha 04 de mayo del 2010, es un acto firme y consecuentemente a la actualidad inimpugnabile en la vía administrativa;

Que, máxime que las peticiones y posteriores apelaciones respecto a reintegro y/o pago de diferencial sobre subsidios y asignaciones, se generan a consecuencia de la disconformidad que el recurrente advierte respecto a la base de cálculo (remuneración total permanente), que se les hiciera en años anteriores cuando se les reconoció el derecho de subsidio y/o asignación, disconformidad que debió ser impugnada por el recurrente que franquea el numeral 207.1 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 en tiempo hábil;

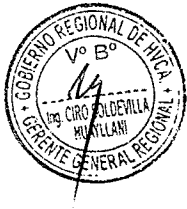
Que, es menester señalar que el numeral 207.2 del artículo 207° de la ley N° 27444, señala que: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios... (...)”*; norma taxativa que dispone que si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, ha consentido la resolución y concluye el procedimiento. Pero si considera lo contrario, el sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla;

Que, estando a lo expuesto debemos tener presente que el Artículo 202 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: *“Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto”*, así que el acto administrativo firme, es aquel que ya no se puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugases para ejercer el derecho de contradicción, vencidos estos plazos, sin presentar recursos el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, siendo así la firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él, máxime que el numeral 206.3 del artículo 206° establece *“No cabe la impugnación de actos que sean reproducidos de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurrido en tiempo y forma”*;

Que, en ese orden de ideas, por no haber sido recurrido y/o en tiempo hábil el acto administrativo, la Resolución Directoral N° 271-2010/GOB.REG.-HVCA./ORA-ODH, de fecha 04 de mayo del 2010, ya es un *acto firme*, debiendo permanecer incólume y subsistente en todo sus extremos, consecuentemente deviene en improcedente la solicitud del administrado Jordan Cárdenas Arana, sobre Reconocimiento y pago de Reintegro de Beneficios por concepto de subsidios, luto y Gastos de Sepelio por fallecimiento de su señora madre, por haber transcurrido el tiempo y no haber actuado dentro del plazo establecido por Ley; así mismo se debe tener en cuenta que no es considerado como un recurso administrativo de apelación por cuanto no cumple con la formalidad, establecida por norma legal;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 301 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2014

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por **JORDAN CARDENAS ARANA** sobre Reconocimiento y Pago de Reintegro de Beneficios por Concepto de Subsidios, Luto y Gastos de Sepelio por Fallecimiento de su señora madre.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

.....
Ing. Ciria Soldado Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/igf